

**Guadalajara, Jal., 22 de octubre de 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente en Funciones José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes, constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el señor Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente en Funciones José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

**Magistrado Presidente en Funciones José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Gracias, Secretario.

Ahora, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Eréndira Márquez Valencia, rinda la cuenta relativo a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 411 y 412, ambos de 2014, turnados a las ponencias de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de un servidor respectivamente.

Cabe mencionar que hago mío en esta Sesión el proyecto del juicio ciudadano 411 de este año, al encontrarse ausente la señora Magistrada Soto Fregoso.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 411 del presente año, promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega por derecho propio y en su carácter de consejero militante activo del Partido Estatal de Baja California, a fin de impugnar la sentencia dictada el 30 de septiembre pasado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de dicha Entidad Federativa en el recurso de apelación 17 de 2014.

En la sentencia controvertida el Tribunal señalado como responsable desechó por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto contra la convocatoria a Sesión de la Asamblea Estatal del referido Partido Político, y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, dicha Asamblea.

Superadas las cuestiones de procedencia, en el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios expresados contra la determinación de la responsable de declarar inatendibles los motivos de inconformidad concernientes a la publicación extemporánea de la convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Estatal de Baja California, al igual que los relativos a la presunta violación a los derechos al voto activo y pasivo de los militantes del Instituto Político señalado.

Se propone lo anterior en virtud de que se abstiene de expresar razones tendientes a desvirtuar los argumentos de la responsable para declarar inatendibles los agravios en ambos casos.

Asimismo, se propone inoperante el disenso, según el cual el Tribunal señalado como responsable, incumplió con lo previsto en los Artículos 4, párrafo I, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no existen en la demanda hechos concretos y acreditables de los que puedan desprenderse las irregularidades reclamadas.

Por otra parte, en el proyecto se consideran infundados los planteamientos relativos a que se incumplió con lo establecido por el Artículo 29 de los Estatutos del Partido Político en referencia al no haberse tomado en cuenta la opinión de los militantes respecto de las modificaciones estatutarias a realizar.

Al respecto, se razona que fue correcta la actuación de la responsable al estimar, con base en el caudal probatorio existente, que sí se cumplió con la disposición señalada sin que además se encuentre evidencia de algún acto relacionado con el dispositivo en cuestión que afecte la espera de Derechos del promovente.

Igualmente, se propone infundado el agravio según el cual el Tribunal, señalado como responsable, incumplió las obligaciones previstas en diversos Artículos de la Ley de Instituciones Electorales y de la Constitución Local al declarar inatendibles los agravios contenidos en los Apartados 14 y 21 del medio de defensa local pese a que de las

Listas de Asistencia y Actas de Asamblea resultó evidente para el enjuiciante que se vulneraron diversos Derechos de los militantes.

Lo infundado del agravio radica en el hecho de que el Tribunal señalado como responsable no se encontraba en condiciones de juzgar si se habían cometido las irregularidades aducidas por los actores en aquella instancia en virtud de que únicamente se expusieron manifestaciones genéricas e imprecisas que no le permitieron identificar plenamente las acciones presuntamente cometidas ni valorar su alcance y trascendencia en relación con la Asamblea llevada a cabo.

En consecuencia, al considerar que los agravios resultan infundados e inoperantes, se propone conformar la resolución impugnada.

Es la cuenta respecto a este asunto.

Enseguida procedo a dar cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 412 de este año, promovido por Héctor Hernández García y otros ciudadanos, por su propio derecho y ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado el 30 de septiembre pasado, por medio del cual el Tribunal Estatal Electoral de Sonora declaró improcedente, y a su vez reencausó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local a recurso de revisión partidista, establecido en el Artículo 78 de los Estatutos Generales del mencionado Instituto Político.

En la propuesta se plantea declarar fundado el agravio vertido por los actores insuficiente para revocar el acuerdo combatido en razón de que el recurso de revisión establecido en el Artículo 78 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional no puede considerarse como un medio de impugnación partidista idóneo para restituir el derecho político-electoral que los actores aducen vulnerado.

En el proyecto se indica que del examen del referido dispositivo estatutario no es posible desprender con exactitud que se trate del medio de impugnación partidista idóneo para controvertir de manera

eficaz la omisión de la Delegación Municipal de Guaymas, Sonora, y del Comité Directivo Estatal de preparar la celebración de la Asamblea para elegir al nuevo Comité Directivo Municipal en aquella localidad.

Lo anterior, ya que en el texto del citado artículo únicamente se menciona que el recurso de revisión procede ante la Comisión Permanente Estatal en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales, sin que se establezca mayor regulación al respecto, y se señalen supuestos de procedencia específicos, de donde se pudiera constatar la aptitud de dicho recurso partidista para controvertir la omisión referida.

Además, el artículo 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece que todos los medios de impugnación, incluidos los previstos en los Artículos 77 y 78 de los Estatutos Generales, serán regulados por el Reglamento que establezca la solución de controversias del Partido Político en comento.

Asimismo, el Artículo 8º Transitorio indica que las impugnaciones relacionadas con los procesos de elección de los órganos del Partido se registrarán por el citado Reglamento. Sin embargo, no se tiene conocimiento de que a la fecha haya sido aprobado dicho Reglamento, donde se pueda advertir la regulación de algún medio de impugnación partidista que resulte procedente e idóneo para revocar, modificar o nulificar la omisión impugnada en el juicio de origen.

En esas condiciones, en la consulta se considera que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, no resulta factible reconducir el juicio ciudadano local al citado medio de impugnación partidista, sino que lo procedente es que el Tribunal Electoral del Estado de Sonora sea el que conozca de la impugnación a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, de cuyo conocimiento y resolución es competente.

En consecuencia, se propone revocar el Acuerdo plenario impugnado en lo que fue materia de la presente impugnación para los efectos que en el propio proyecto se precisan.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente en Funciones José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Gracias, Secretaria.

A su consideración, señores Magistrados, los proyectos de sentencia.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente Abel Aguilar Sánchez.

Quiero hacer mención que en cuanto a lo que se refiere al primer asunto del que nos está dando cuenta la Secretaria, en ese asunto no tengo ningún inconveniente y mi voto será a favor del mismo.

Pero sí quiero manifestar mi disenso en relación con la Cuenta y con el Proyecto que se nos presentó relativo al Juicio Ciudadano, al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la Clave 412 del 2014 que promovió Héctor Hernández García y otros ciudadanos de la población de Guaymas, Sonora, precisamente en contra de una Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora en la cual se consideró que era pertinente reencauzar ese Juicio Ciudadano Local al trámite del Recurso intrapartidista que prevén los Estatutos del Partido Acción Nacional -Recurso de Revisión que prevé el Partido Acción Nacional en sus Estatutos- precisamente para garantizar en ese sentido, conforme lo señala el propio Tribunal Local, el que los órganos internos del Partido Político puedan resolver de primera instancia y primera mano la cuestión que ahí se plantea.

El motivo de mi disenso es porque en el Proyecto se estima que es fundado el agravio que está haciendo valer la parte actora y sus asociados en el Recurso en el sentido de que el Tribunal no debió haber reencauzado sino que debió haber conocido del Juicio Ciudadano de primera mano, de primera intención, con lo cual no estoy de acuerdo.

Yo considero que dicho agravio debe de ser catalogado como infundado porque, de conformidad con lo que establece el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte que señala con toda precisión que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los términos que marca la Constitución y la Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la nueva Ley que se acaba de promulgar en sus Artículos 5 y 47 dispone en lo conducente:

Artículo 5 dice textualmente, dicho Artículo: "La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los organismos públicos locales" y este es el caso de un organismo público local; "...y a las autoridades jurisdiccionales locales" como es el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, que es la autoridad señalada como responsable en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Y en el Apartado número 2 dice: "La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los Partidos Políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organizaciones ciudadanas así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos a sus afiliados o militantes".

Por su parte, el Artículo 47 señala que el órgano de decisión colegiada a que se refiere el Artículo anterior, aprobará sus resoluciones por mayoría de votos; entre otras, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos --dice textualmente-- serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante el Tribunal. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante el Tribunal.

Lo repito, porque esto fundamental para que se entienda el por qué mi convicción de que en este caso el agravio es infundado.

Un punto tercero dice: “en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos de los partidos políticos y de los propios ciudadanos en relación con los principios de auto-organización y auto-determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines”.

En el caso del acto que se está reclamando es precisamente la omisión de la celebración de una Asamblea, en la cual se tomara la decisión de elegir a la propia Asamblea Municipal, al propio Consejo Municipal del Partido Acción Nacional en la población de Guaymas, Sonora.

Este es en sí mismo el planteamiento que se está haciendo de origen: una omisión de una autoridad de cumplir con su obligación de elegir a los propios órganos internos.

Pero este tipo de decisiones tienen que ver necesariamente con la vida interna de los partidos políticos, tan es así que el Artículo 43, permítanme ubicarlo, de la Ley General de Partidos Políticos habla en el sentido de qué se entiende por vida interna de los partidos políticos; y dentro de eso, de esa vida interna, se señala la siguiente:

Dice el Artículo 23 sobre los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos:

“Un derecho de los partidos políticos es el de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes”.

Dentro de estas cuestiones establecidas claramente como de vida interna, se encuentra la de la celebración de sus Asambleas y de la elección de sus propios candidatos conforme a sus propios estatutos.

Esta es la base fundamental de la cual nosotros debemos de partir para analizar el agravio que se está poniendo y sometiéndolo a nuestra consideración; es decir, debe tomarse en cuenta el carácter de interés



público de los partidos políticos en la resolución de esos conflictos, así como su derecho de auto-organización.

Todas las controversias que se susciten en relación con los asuntos internos de los mismos deben ser resueltas por los órganos establecidos; en primera instancia, en primera fase deben ser resueltas por los órganos establecidos para tales efectos por los propios Partidos Políticos.

Así garantizamos el respeto a la propia autorregulación y autodeterminación de los Partidos Políticos y no, de primera mano, establecer que sea una autoridad jurisdiccional la que resuelva sobre el caso o el conflicto, sin que haya habido una declaración de ningún tipo puesto que lo que se viene reclamando es una omisión en el establecimiento de una Asamblea.

Siendo así las cosas, creo que debemos de privilegiar lo que nos mandata el Artículo 41 en relación con los demás dispositivos que he leído de la Ley General de Partidos Políticos y armonizarlo con lo que los propios Estatutos del Partido Acción Nacional prevén.

Lo que el Tribunal Local señaló fue que existe un Recurso -el Recurso de Revisión- y que, en todo caso, en primera opción, privilegiando precisamente el principio de autodeterminación y de autocontrol de los propios Partidos Políticos, fuera que se le diera trámite mediante un Recurso de Revisión intrapartidista al Recurso correspondiente para poder así garantizar ese Derecho que la Constitución establece a los Partidos Políticos y que se los reitera en el texto del Artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esta medida, si existe ese Recurso de Revisión, no podemos señalar que sea un obstáculo el hecho que se destaca en el Proyecto.

Sí, reconozco que en el Proyecto se señala que todavía este Recurso de Revisión no se encuentra debidamente reglamentado en los Estatutos; eso es verdad pero también es verdad que existen otros medios, recursos o ya existen formas como para que los propios Partidos Políticos puedan desahogar un Recurso intrapartidista.

La Sala Regional Xalapa, el Tribunal, la Sala Superior, nosotros hemos establecido en infinidad de ocasiones que por ejemplo, en varios Estados en los que se encuentra regulado -como sucede en los Estatutos, el Recurso de Revisión- el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se encuentra previsto pero nos hemos encontrado que no se encuentra regulado y nosotros no hemos encontrado obstáculo conforme a la jurisprudencia relativa para derivarlo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, señalándoles sí, desde luego, que en la substanciación del mismo se adecúe de tal manera que se permita y se garantice al ciudadano sus Garantías de Legal Audiencia: Que sea oído, que le sean recibidas sus propias pruebas y sean valoradas adecuadamente y se le escuche en alegatos.

Con que se cubran con estas modalidades, basta para que aun cuando no se encuentre reglamentado un Juicio en una Entidad Federativa, ésta, el Tribunal correspondiente pueda conocer lo mismo, mutatis mutandis puede ocurrir tratándose de los partidos políticos mientras no cumplan con su obligación de establecerse o darse sus propios reglamentos al interior del Partido Político, y lo mismo se puede mandar, como lo señala el Tribunal responsable, a que sea el propio Partido Político el que reconozca mediante ese recurso de revisión y dándose las salvedades correspondientes, el recurso atinente, máxime porque no pasa desapercibido que el Artículo 78 prevé ese procedimiento.

Pero en el Artículo Transitorio de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Artículo 8º en particular señala lo siguientes: las impugnaciones que se generen con motivo de diversos procesos de elección de órganos estatales y municipales, que es el caso, estamos hablando de una impugnación que se origina por la omisión de la elección de un órgano estatal municipal, se regirán por el reglamento que establezca la resolución de controversias de acción nacional, reglamento que usted válidamente señala aún no se ha expedido.

Pero luego viene una parte en la que se hace una excepción, dice textualmente el Artículo 8º: “en tanto se apruebe el citado Reglamento

serán las convocatorias, lineamientos y normas complementarias las que regularán lo relativo a la interposición y sustanciación de las impugnaciones”.

Por eso no veo ningún obstáculo en que se confirme la resolución del Tribunal responsable, y, en todo caso, nosotros cumplamos con el mandato constitucional del Artículo 45 de respetar la vida interna de los partidos políticos.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado por Ministerio de Ley.

**Magistrado Presidente en Funciones José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Bien. Gracias, Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Y si me permiten los señores Magistrados, como este asunto es de mi ponencia, quiero reflexionar lo siguiente:

Primero, decirle, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, que he escuchado atentamente los motivos de disenso, considero que sin lugar a dudas en la resolución de los asuntos debemos de estar abiertos a todas las ideas para encontrar las mejores soluciones que demandan quienes acuden a esta Sala para encontrar justicia pronta y expedita.

Sin embargo, después de haber escuchado su intervención, quiero señalarle que considero que el proyecto que ponemos a la consideración de esta Sala respeta, por un lado, el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, respeta sin lugar a dudas el principio de Definitividad; sin lugar a dudas toma en cuenta el contexto actual, el contexto de la Reforma Político Electoral, la Legislación aplicable y -sin lugar a dudas- busca tutelar este Derecho de Acceso a la Justicia.

Considero -y en su momento daré las razones- que no son aplicables estos precedentes a los que usted se refería en relación con el Juicio Ciudadano.

Estimo que efectivamente, como se desprendió de la Cuenta, tienen razón los inconformes cuando alegan que el medio de impugnación partidista al que el Tribunal Estatal de Sonora, al declarar improcedente el Juicio Ciudadano y después encauzarlo al Recurso de Revisión; considero que este argumento como se plantea en el Proyecto es fundado al estimar que no es el idóneo y también estimo que es fundado, también desde la perspectiva de que este Recurso intrapartidario no está regulado en la normativa partidista correspondiente.

El Proyecto esencialmente se sustenta en tres Artículos Estatutarios, se sustenta en esta lectura y en esta interpretación del Artículo 78 de los Estatutos, de los nuevos Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual a la letra indica que el Recurso de Revisión procede ante la Comisión Permanente Estatal en contra de Resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.

El acto controvertido es una Resolución ciertamente emitida por el Tribunal Estatal, en el cual se encauza -diríamos- un acto primigenio y este acto primigenio es esta omisión de la Delegación Municipal de Guaymas, Sonora y así, también se la atribuyen al Comité Directivo Estatal de la citada Entidad Federativa de convocar a la Asamblea correspondiente.

Bien sabemos que las Delegaciones Municipales son órganos temporales, órganos que se instalan ante algún funcionamiento irregular de los organismos, de los órganos del Partido Acción Nacional y en consecuencia, este es el acto que se pretende que resuelva o se pretende -por parte de la autoridad, del Tribunal Local- encauzarlo al Partido Acción Nacional para que se resuelva de manera alguna de la lectura que acabo de señalar, se advierte que pudiera encuadrar un acto de esta naturaleza.

Pero otro de los artículos, en los cuales se está sustentando el proyecto, usted ya lo indicó, es el Artículo 8º Transitorio del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de dicho Instituto político, en el que efectivamente indica que las impugnaciones que se generen con motivo de diversos procesos de elección de órganos

estatales y municipales, y ahí ubicaríamos efectivamente el acto primigenio, se regirán por el Reglamento que establezca la resolución de controversias de Acción Nacional.

Y finalmente, el Artículo 120 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de dicho Instituto Político, que indica que todos los medios de impugnación, además de los previstos en los Artículos 77 y 78 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, será regulados por el Reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional; y dicho Reglamento, como lo advertimos de la investigación correspondiente, no se desprende de la normativa expedida por dicho Instituto, ni tampoco de esta compilación que hace el Tribunal Electoral de toda la normativa de los Institutos Políticos.

En consecuencia, como se plantea en el proyecto, ante la ausencia, por un lado, o ante esta imprecisión de un recurso de impugnación intrapartidista idóneo, pero esencialmente ante la ausencia de regulación de este procedimiento o de este recurso intrapartidista, se plantea la necesidad, y en ello reitero mi convicción, de revocar esta decisión del Tribunal Estatal de Sonora, de declarar improcedente el juicio ciudadano local y de encausarlo a la instancia partidista.

El proyecto de manera alguna soslaya este principio establecido en la Reforma Político-electoral o este imperativo, diríamos, constitucional a todos los Institutos Políticos para que instauren, para que establezcan un sistema de medios de impugnación intrapartidista.

Lo considera, sin lugar a dudas, y bien sabemos los Institutos Políticos han generado un sistema de esta naturaleza, pero en el caso específico la revocación está sustentada por las razones que acabo de expresar, esta imprecisión en cuanto a la idoneidad, y bien sabemos que para encauzar en todo caso a un medio de impugnación -ya sea intrapartidista o de instancia local- tiene que tener esa característica, el Juicio o Recurso pertinente: Que sea idóneo.

Sin embargo, también aquí el argumento adicional es que no tiene regulación un Recurso intrapartidista de esta naturaleza; está pendiente por emitirse, como se deriva de los preceptos ya señalados

y considero que una vez que se emita el Reglamento, la regulación pertinente, seguramente cubriendo las formalidades esenciales del debido Proceso estará integrado completo un Sistema de Medios de Impugnación intrapartidista, -cuando menos en el caso concreto- para tener una instancia de esta naturaleza, los militantes de los Partidos Políticos que pudieran resolver las impugnaciones a actos o resoluciones que le afectan.

Pero en la especie, insisto: Como se plantea en el Proyecto no se dan estas condiciones para el encauzamiento correspondiente y por el contrario, como se desprende también del Proyecto, el Juicio Ciudadano Local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto en la Legislación Electoral, en el Artículo 322 Fracción IV y el 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece justamente la competencia para conocer de violaciones a los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, entre ellos los militantes.

Considero que una determinación contraria en el sentido de encauzar a la instancia partidista, primero no sería la adecuada ante esta falta de regulación; de alguna manera afectaríamos el principio de autodeterminación porque sin lugar a dudas, el Partido Político tiene la facultad de regular el contenido de ese Recurso partidista y está en proceso de realizarlo.

En consecuencia, lo adecuado es que conozca el Tribunal Estatal Electoral, a través del Juicio Ciudadano.

Y finalmente, señalar: No considero aplicables estos precedentes que usted señala, emitidos por la Sala Superior y las Salas Regionales, que esencialmente no lo está refiriendo.

Esos precedentes se refieren a los Juicios Ciudadanos, a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de las Entidades Federativas y que, diríamos, han estado superados estos precedentes ya por jurisprudencia. Hay una jurisprudencia bajo el

tópico de federalismo judicial que establece una serie de criterios muy amplios en el ámbito, debemos señalarlo, de entidades federativas.

En el ámbito de los estados, efectivamente el Tribunal Electoral a través de esos criterios lo que busca es fortalecer el federalismo judicial para que se cumpla el principio de definitividad, de tal suerte que existan en los ámbitos locales, además del juicio ciudadano, los recursos y los medios de impugnación idóneos para controvertir todo tipo de actos y resoluciones que causen afectación en el ámbito de dichas entidades a los afectados, a los ciudadanos, a los partidos, candidatos, etcétera.

Pero considero que están en un ámbito distinto, es una jurisprudencia que sustituye, desde mi perspectiva, a los precedentes que usted refiere, y son precedentes que no están en el contexto del sistema de medios de impugnación intrapartidistas, respetuosamente expreso esta réplica, Magistrado Eugenio Partida.

Y reitero mi convicción en cuanto al sentido a las consideraciones del proyecto puesto a la consideración de esta Sala.

Gracias por su atención.

¿Alguien más desea intervenir en relación a este asunto? Usted desea intervenir, Magistrado Eugenio Partida.

Adelante, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Muchas gracias, Magistrado.

He escuchado con atención los motivos que acaba de señalar en relación con el planteamiento, fundamentalmente con el planteamiento que usted hace en su proyecto y el por qué considera que el mismo debe de prevalecer.

En relación a lo que señaló que no considera idóneo el recurso de revisión que se hace el señalamiento correspondiente, en análisis del

Artículo 78 de los propios estatutos del Partido Acción Nacional considero que sí sería un recurso idóneo, perfectamente idóneo, para la resolución de este tipo de temáticas, y es por lo siguiente:

No pierdo de vista que el acto reclamado es, como ya lo señalé y lo vuelvo a reiterar, un acto omisivo de un Comité Directivo Municipal, o en este caso incluso de una Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de Guaymas, Sonora.

Esta es una omisión de este Comité para elegir a los integrantes de sus propios Órganos Internos; o sea, el Comité Directivo Municipal no ha hecho la convocatoria correspondiente para que se celebre la Asamblea en la cual se va a elegir el Comité Directivo Municipal.

Es la esencia del acto que en principio se señala por los promoventes del presente Juicio.

Entonces, el Artículo 78 señala: "El Recurso de Revisión procede, ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de las Resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales".

Tenemos -y es conocido de los juristas en general- que hay diversos tipos de Resoluciones: Resoluciones Positivas en las cuales se concede o no lo que están pidiendo las partes, Resoluciones Modificativas, Resoluciones Negativas en las que se niega.

Pero también hay un tipo de Resoluciones que son Pasivas u Omisivas, que son precisamente las que están reclamándose en este caso; o sea, el Comité Directivo Municipal, la Delegación Municipal no convoca a la Elección y es una determinación que no deja rastro jurídico porque es una determinación de No Hacer por parte del Comité Directivo Municipal.

Esto es, en todo caso, una Resolución que se toma por parte de los integrantes de esa Delegación y que es la que es objeto de impugnación.



Si es así y si, contra cualquier Resolución que emita un Comité Directivo Municipal e insisto: También una Resolución de carácter Omivoto, Pasivo, en la que no existe una acción, este Recurso debe de promoverse ante la Comisión Permanente Estatal para que ella resuelva lo pertinente de si se lleva a cabo o no esta Asamblea.

Máxime que no debemos de pasar de vista que estamos transitando en este momento ya por Procesos Electorales Federales -el Federal y los Locales- y que el Estado de Sonora, precisamente en el que está, en el que se encuentra este Comité Directivo Municipal, se encuentra también en Proceso Federal y que esa situación trasciende necesariamente en las determinaciones que tomen los Partidos Políticos, las Comisiones Permanentes Estatales o las Direcciones del Partido Político correspondiente para garantizar en sus contiendas electorales que exista su andamiaje y que, como Partido Político, esté incólume y no distraerse en cuestiones que pueden ser periféricas como lo son la Elección de Comités Directivos Municipales.

Tan es así que hemos resuelto, en otras ocasiones, asuntos en los que hemos señalado que las Elecciones Internas de los Partidos, conforme a los propios Estatutos, pueden suspenderse durante la verificación de Elecciones porque así lo establecen los propios Estatutos del PAN.

Por lo tanto, concluyo: Sí existe idoneidad en tal Recurso y ese Recurso generaría, por parte de las autoridades, como lo señaló la autoridad local, precisamente un beneficio en cuanto a la aplicación, en cuanto al respeto, a lo que se refiere a la norma que establece el Artículo 41 de que los Tribunales respetemos en la medida de nuestras posibilidades; desde luego, cuando es idóneo, procede que nosotros entremos pero en este caso no hay absolutamente ninguna determinación por parte del Partido Acción Nacional y de sus Comités, tanto Municipales como Estatales ni Nacionales en relación con el tema, y es necesario que exista un pronunciamiento de si sí se hace o no se hace esa Asamblea para poder entonces determinar si nos encontramos ante un acto material, pero para que eso suceda, necesita primero pronunciarse el Partido Político al interior de sus

Órganos Internos, y después entonces sí poder nosotros tutelar y ver si se ordena o no se ordena la celebración de esa Asamblea.

Pero mientras se trate de un acto omisivo, mientras no exista un pronunciamiento por ninguna autoridad u organismo directivo del Partido Político, nosotros debemos de respetar ese principio y derivarlo, como lo hizo el Tribunal de Sonora, a los órganos internos del Partido Político para que tomen la primera determinación; y sobre esa base ya se puedan substanciar el resto de los juicios.

Por otra parte, en relación con lo que señalaba del Artículo 120, la omisión que hace el señalamiento, yo insisto que el Artículo 8º Transitorio establece el caso precisamente de excepción para que no aplique el contenido de dicho numeral, que señala que en tanto se apruebe el citado Reglamento serán las convocatorias, lineamientos y normas complementarias las que regularán lo relativo a la interposición y sustanciación de las impugnaciones.

Hay que darle oportunidad al partido político para que a través de alguno de sus órganos internos se pronuncie en relación con el tema y no dejar que una autoridad estatal local de primera mano resuelva si se va a hacer o no se va a hacer una asamblea sin que haya habido una previa determinación del partido político atinente.

Insisto, de acuerdo con el Título 3º de la Ley General de Partidos Políticos, que señala sobre la organización interna de los partidos políticos, el Artículo 34 señala con toda precisión que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo, base I del Artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos corresponden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre ellos la convocatoria y celebración de Asambleas para la elección de sus propios dirigentes, con base en las disposiciones previstas en la Constitución y su propia normatividad.

Luego dice en el Apartado número 2: son asuntos internos de los partidos políticos la elección de los integrantes de sus órganos

internos, y los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos.

En esta medida, es que debiéramos nosotros privilegiar el sentido de la resolución de la autoridad reclamada, que establece precisamente remitir a la instancia intrapartidista para que ella resuelva de primera mano, en primera ocasión, porque todavía no existe un pronunciamiento de ninguna autoridad intrapartidista al respecto del tema de si se debe de celebrar o no esta convocatoria.

Muchas gracias, Magistrado.

**Magistrado Presidente en Funciones José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** De nada, Magistrado; al contrario, gracias a usted.

Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales desea hacer uso de la palabra.

Bien, creo que con los planteamientos realizados en esta Sesión, quedan fijadas las posturas en cuanto al Juicio Ciudadano 412 del 2014, por lo cual -además de este asunto, el anterior del cual se dio cuenta- solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Mi voto es en favor del primero de los asuntos de la Cuenta, pero votaré en contra del asunto relativo a la Cuenta segunda, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 412 del 2014. Voto en contra y le hago de antemano del conocimiento que le haré llegar mi voto particular -en su momento- de no constituirse en mayoría con mi voto.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Muchas gracias, Magistrado. Tomo nota.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

**Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Mi conformidad con ambos Proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado Presidente en Funciones José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con las consideraciones y el sentido de los Proyectos propuestos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Muchas gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el Proyecto Relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, 411 de 2014, fue aprobado por unanimidad en tanto que el Diverso Juicio Ciudadano 412 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida, quien en su momento formulará el voto particular correspondiente.

**Magistrado Presidente en Funciones José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, 411 de 2014:

**Único.-** Se confirma la Resolución impugnada.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, 412 de 2014:

**Primero.-** Se revoca el Acuerdo impugnado por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sonora que realice los actos de escritos en la parte final del último Considerando de la presente ejecutoria.

**Tercero.-** Se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, para que lleve a cabo lo ordenado en la última parte del Considerando relativo al estudio de fondo de esta Sentencia.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado, rinda la Cuenta relativa al Proyecto de Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, 410 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado:** Con su autorización, doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio Ciudadano número 410 de este año, promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega, por derecho propio, como consejero y militante activo del Partido Estatal de Baja California contra la sentencia emitida el 30 de septiembre pasado por los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en los recursos de apelación 14 y 16 acumulados de esta anualidad, en la que se confirmó la convocatoria y la celebración de la Asamblea Extraordinaria del referido Instituto Político Local, celebrado el 29 de agosto último, con el objeto de elegir a los delegados del Comité Municipal de Tijuana para las Asambleas Estatales del referido Instituto Político para el periodo 2014-2016.

El actor se duele, en esencia, de que en la resolución impugnada la responsable hizo una apreciación inexacta de los agravios planteados en las demandas relativas a los mencionados recursos de apelación acumulados al declararlos infundados, al no haber analizado la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del Artículo 31 de los

Estatutos del Partido Estatal de Baja California, que conjuntamente con el numeral 59 establece este último el procedimiento de designación de Delegados Municipales para integrar las Asambleas Estatales del referido Instituto Político, pues considera que dicho procedimiento electivo debe otorgar el derecho de voto a la totalidad de la militancia de Tijuana y no a un padrón muy reducido de militantes del aludido partido político en el referido Municipio, así como a personas ajenas al mismo.

Circunstancia que, a su parecer, es contraria al espíritu del constituyente, así como de diversos Tratados Internacionales respecto a los derechos humanos y político-electorales, máxime que en algunos medios de impugnación locales diversos a los que derivan la resolución aquí combatida, la responsable determinó que el procedimiento electivo establecido en el Artículo 59 de los Estatutos de Mérito vulnera el principio de universalidad a que hace referencia la Constitución Federal.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expresados en la demanda: infundados, porque contrario a lo considerado por el demandante, del análisis de la resolución impugnada, se evidencia que el Tribunal responsable sí precisó y analizó la totalidad de los agravios expresados en las demandas que dieron origen a los multicitados recursos de apelación acumulados, ya que sí analizó los planteamientos de constitucionalidad y de convencionalidad en relación a que las disposiciones que prevé en el procedimiento de designación de delegados municipales para integrar las Asambleas Estatales, al determinar que no es contrario a la Constitución Federal, a la Convención Americana de Derechos Humanos, ni al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como tampoco es antidemocrático, ni violatorio del derecho humano del sufragio universal.

Máxime que en el estudio de referencia la responsable argumentó que tal determinación es acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 3/2005, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro Estatutos de los Partidos Políticos, Elementos Mínimos para

Considerarlos Democráticos, en virtud de que la misma alude a que es factible jurídicamente que la Asamblea se conforme con todos los afiliados o de un número de Delegados o Representantes, como acontece en la especie; circunstancia que también es congruente a lo establecido en el Artículo 40 párrafo uno inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que los Partidos Políticos podrán establecer en sus Estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades y que deberán establecer sus Derechos, entre los que se incluirán el de participar personalmente y de manera directa o por medio de Delegados en Asambleas, Consejos, Convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas -también, entre otras- con la Elección de Dirigentes Partidarios e inoperantes debido a que en la Demanda del Juicio Ciudadano el demandante no contradice los argumentos torales que le sirvieron de base a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral Local responsable para declarar infundado el agravio relativo a que los Estatutos del Partido Estatal de Baja California sean declarados como deficientes en diversas sentencias emitidas por el citado Tribunal al considerarse violatorios de los Derechos Político Electorales de los militantes de la circunscripción de Tijuana, pues nada aduce en relación a las consideraciones vertidas a que, con apoyo en los precedentes mencionados en la resolución combatida, la integración de la Asamblea Municipal de Tijuana, con las personas que ocupan los cargos partidistas a que hace referencia el Artículo 59 de los Estatutos del referido instituto político local así como a las atribuciones a esa encomendada relativas a procedimientos electivos, han quedado confirmadas por el Tribunal Electoral responsable y por esta Sala Regional así como a que el criterio esgrimido en la sentencia pronunciada en el Recurso de Apelación 2 de 2013 por el órgano jurisdiccional aquí responsable en el cual se ordenó otorgar el Derecho de Voto a la totalidad de la militancia para la conformación del Consejo Político Municipal de Tijuana del multicitado Partido Político Local, fue un caso de excepción en virtud de que en el momento en el que fue interpuesto el aludido Recurso de Apelación, dicho órgano partidista no se encontraba conformado, circunstancia que imposibilitó la debida integración de la Asamblea Municipal y, por ende, la designación del Comité Municipal respectivo.

"Asimismo, se propone declarar inoperantes los motivos de inconformidad relativos a que la Resolución combatida no acata lo establecido en el Artículo 4 párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al no haberle dado validez a los agravios expresados en las demandas que dieron origen a los recursos de apelación 14 y 16 acumulados; además de que hizo caso omiso de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello en virtud de que el demandante tampoco expone argumentos lógico-jurídicos que permitan que esta autoridad advierta elementos que evidencien el incorrecto proceder del Órgano Jurisdiccional Local responsable, ya que sobre el particular no expone razones a partir de las cuales se advierta el incumplimiento de los numerales, líneas atrás mencionados".

Y por lo que se refiere al agravio consistente en que el Tribunal responsable hizo caso omiso de los agravios planteados en los multicitados recursos de apelación al no entrar al estudio de los mismos desestimándolos y sin mencionarlos en la resolución aludida, se propone declararlo inoperante al no precisar el demandante cuáles agravios son los que a su parecer el Tribunal responsable omitió su estudio, circunstancia que imposibilita a esta autoridad a realizar el estudio respectivo, a fin de determinar si es correcta o no la aseveración del accionante.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84, párrafo I, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente en Funciones José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Gracias, Secretario.

A su consideración, señores Magistrados, el proyecto de sentencia.



Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En los términos que propongo en el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Muchas gracias.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

**Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** A favor de la consulta.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado Presidente en Funciones José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con la propuesta del Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Muchas gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el Proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente en Funciones José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Por último, esta Sala resuelve, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano 410 de 2014:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta Sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrado Presidente en Funciones José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** En consecuencia, se declara cerrada la Sesión a las 14 horas con 6 minutos del 22 de octubre de 2014.

Gracias a todos los presentes.

- - -o0o- - -